



"Año de la Universalización de la Salud"

## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 034-2020-MPH-GM

Huaral, 25 de febrero del 2020

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL**

### VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 32026 de fecha 03 de diciembre del 2019 sobre Recurso de Apelación contra Resolución Gerencial N° 423-2019-MPH-GFC de fecha 12 de noviembre del 2019 presentado por **SABINO BARBOZA AMANTE** en representación de la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO ESPERANZA S.A.**, con domicilio procesal en la Av. Cahuas N° 345 – Huaral, y demás documentos adjuntos al expediente principal y;

### CONSIDERANDOS:

Que, mediante la Notificación Administrativa de Infracción N° 001028 de fecha 08 de abril del 2019, se inicia procedimiento administrativo sancionador contra la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO ESPERANZA S.A.** por infringir la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH, con la infracción administrativa tipificada con el Código N° 62017 por "*Tener la carga vencida del extintor o no contar con el número y peso de extintores de incendios en lugares visibles debidamente señalizados y operativos*" en el lugar de infracción ubicado en Av. Cahuas N° 365 y con el Acta de Fiscalización N° 002207, se constata y detalla la infracción al momento de la intervención adjuntándose fotografías;

Que, mediante expediente N° 10785 de fecha 15 de abril del 2019 el Sr. **SABINO BARBOZA AMANTE** en representación de la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO ESPERANZA S.A.** presenta descargo contra la notificación administrativa de infracción N° 001028;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 306-2019-MPH/GFC/SGFC/JAUC, de fecha 20.05.19, se recomienda aplicar la multa administrativa a la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO ESPERANZA S.A.**, por infringir la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH con el código de infracción N° 62017 por "*Tener la carga vencida del extintor o no contar con el número y peso de extintores de incendios en lugares visibles debidamente señalizados y operativos*", equivalente al 25 % del valor de la UIT y como medida complementaria clausura temporal, siendo notificado con fecha 28.05.19;

Que, mediante expediente N° 15065 de fecha 04.06.19 el Sr. **SABINO BARBOZA AMANTE** en representación de la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO ESPERANZA S.A.** presenta descargo contra el Informe Final de Instrucción N° 306-2019-MPH-GFC/SGFC/JAUC;

Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 423-2019-MPH-GFC de fecha 12 de noviembre del 2019 se resuelve sancionar a la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO ESPERANZA S.A.** con una multa de S/ 525.00 (quinientos veinticinco con 00/100 soles), por haber incurrido en infracción administrativa tipificada con el código N° 62017 por "*Tener la carga vencida del extintor o no contar con el número y peso de extintores de incendios en lugares visibles debidamente señalizados y operativos*" en el predio ubicado en la



## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 034-2020-MPH-GM**

Av. Cahuas N° 365 y dejar sin efecto la medida complementaria de clausura temporal. Siendo notificada con fecha 12.11.19;

Que, mediante expediente N° 32026 de fecha 03 de diciembre del 2019 el Sr. **SABINO BARBOZA AMANTE** en representación de la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO ESPERANZA S.A.** presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 423-2019-MPH-GFC de fecha 12.11.19;

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 20° del Título Preliminar de la Ley No 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico se establece en el Título 111, capítulo 11, Subcapítulo 11, la capacidad sancionadora de las municipalidades. Ello implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción, la fiscalización, la instauración del proceso administrativo sancionador y la aplicación de las multas administrativas y otras medidas complementarias inmediatas y de ejecución posterior ante el incumplimiento de las disposiciones municipales, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar;

Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes(...) Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, (...).Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras, siendo que el proceso de Fiscalización y Control Municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas o privadas, de carácter permanente dentro de la circunscripción territorial, conforme al Reglamento Administrativo de Sanción en vigencia;

Que, las Municipalidades tienen la atribución de establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados. Asimismo, esta potestad sancionadora implica la fiscalización o actos previos, la tipificación de las conductas infractoras, la instauración del proceso administrativo sancionador y de ser el caso la aplicación de las sanciones que correspondan;

Que, además de ello posee la facultad de emitir normas jurídicas de carácter obligatorio, por parte de los municipios, estando paralelamente relacionada al deber que tienen los ciudadanos (personas naturales y jurídicas, privadas y públicas) de respetar las disposiciones municipales, en un ambiente de pacífica convivencia, sin embargo, no siempre es así surgiendo la figura de la infracción, que es el quebrantamiento de la ley, el orden, etc.;

Que, son sujetos de control y sanción municipal las personas naturales, jurídicas, entidades públicas e instituciones privadas y en general todo aquel, por mandato imperativo están obligadas a cumplir la ley y las normas municipales dentro de la jurisdicción del distrito. Las sanciones son de carácter personal, no obstante, cuando el cumplimiento de las disposiciones corresponda a un conjunto de personas estas responden en forma solidaria, (...);



## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 034-2020-MPH-GM**

Que, la sanción es aquella respuesta a la infracción a fin de salvaguardar el orden público, el acatamiento de las normas, como fin inmediato y el de desincentivar conductas contrarias al orden jurídico que afectan una sana convivencia social, como fin mediato y esencial del Estado;

Que, conforme el artículo 11º, del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título 111, capítulo 11 de la Ley;

Que, el artículo 217º establece que, frente a un acto se supone viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación; y de conformidad con el artículo 220º de la Ley señalada que dispone: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico" razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto, por el subordinado;



Que, conforme lo dispone el artículo 220º del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado;

Que, tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo punitivo o sancionador, la tipicidad es un elemento fundamental para la identificación de las conductas sancionables. Para definir este elemento, debemos señalar que la tipicidad consiste en la descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora y la indicación de la sanción específica para dicha infracción. Además, el principio de tipicidad obliga a las entidades públicas a no efectuar interpretaciones extensivas o analógicas de las conductas y sanciones señaladas en la norma, de tal manera que al calificar una infracción e imponer la sanción correspondiente los funcionarios competentes deben ceñirse a la tipificación prevista en la ley y no extender los efectos de dicha tipificación a conductas que no encajan en la descripción o aplicar sanciones que no han sido señaladas expresamente en la norma;



Que, en el presente recurso podemos señalar que el recurrente en sus fundamentos no precisa o cuestiona la aplicación o interpretación de la norma con que se aplicó la sanción, asimismo no advierte de algún vicio en el procedimiento sancionador, solo se limita a indicar que ha realizado la nueva recarga a sus extintores y que la municipalidad no debió imponerle una notificación de multa directa sino una notificación preventiva a fin de que regularice su situación además de realizar la mención de distintos artículos del TUO de la Ley N° 27444;

Que, ante lo señalado por el recurrente se debe indicar que el inicio del procedimiento sancionador se formaliza con la imposición de la notificación administrativa de infracción, donde se le notifica al presunto infractor y se le otorga el plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación para que elabore sus descargos por escrito, conforme lo establece el RASA y el inciso 3 del



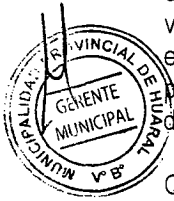
## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 034-2020-MPH-GM**

artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, es así que el personal fiscalización ha cumplido con lo establecido por la norma;

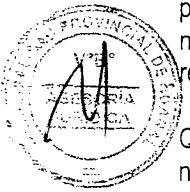
Que, asimismo sustenta que ha reparado el supuesto daño antes de cumplir los 5 días que se le otorgó, de lo referido por el recurrente, podemos indicar que efectivamente cumplió con realizar la recarga de sus extintores, conforme la factura N° 04103 que anexa a su descargo, situación que el órgano sancionador tomo en cuenta y lo refleja al atenuar la responsabilidad por infracción en la emisión de la Resolución Gerencial de Sanción N° 423-2019-MPH-GFC, donde redujo en un 50% la infracción con código N° 62017 por "Tener la carga vencida del extintor o no contar con el número y peso de extintores de incendios en lugares visibles debidamente señalizados y operativos", la cual según el CUISA tiene el valor del 25% de la UIT siendo S/ 1,050.00 soles pero aplicando el atenuante sanciona con el equivalente de S/ 525.00 soles, también deja sin efecto la aplicación de la medida complementaria de clausura temporal;

Que, empero la realización de las recargas a los extintores con fecha 15.04.19, no implica la liberación de la infracción, puesto que al momento de la fiscalización se observó que 5 extintores tienen carga vencido, describiéndose esta situación en el acta de fiscalización N° 002207, la cual el recurrente firmó sin realizar ninguna observación;

Que, bajo ese contexto cabe precisar que el artículo 10° del RASA señala que la infracción es toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las disposiciones administrativas de competencia municipal, vigentes al momento de su imposición. Estando en el presente caso, cuando se realizó la fiscalización del establecimiento, este tenía sus 5 extintores con carga vencida, motivo por el cual se le impone la infracción y posteriormente se le sanciona debiéndose de precisar que la subsanación de la infracción no implica la desaparición de la misma;



Que, por otra parte el recurrente indica que la Municipalidad es un ente orientador y no represor, que debió imponerle una notificación preventiva a fin de regularizar mi situación y no imponerme una notificación de multa directa, la cual viola el debido procedimiento administrativo, al respecto se debe señalar que la Municipalidad posee capacidad sancionadora de acuerdo al Subcapítulo II del Capítulo II del Título III de la Ley Orgánica de Municipalidades, es decir ostenta la capacidad de tipificar las conductas constitutivas de infracción, fiscalizar, instaurar el proceso administrativo sancionador y aplicar las multas administrativas y otras medidas complementarias inmediatas y de ejecución posterior ante el incumplimiento de las disposiciones municipales, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Por lo que, de la revisión de los actuados tenemos que la imposición de la notificación administrativa de infracción y el desarrollo del procedimiento sancionador se ha realizado respetando el debido proceso;



Que, de igual manera, se debe indicar que tanto en el RASA como en el TUO de la ley N° 27444 no prevé la notificación preventiva, además, el recurrente refiere que la notificación preventiva tiene la finalidad de advertir lo que no están cumpliendo, no siendo esto posible puesto que antes de aperturar los negocios, se establecen requisitos establecidos por normas, que son de cumplimiento general, asimismo, se les brinda la información correspondiente y los requisitos que deben cumplir para el adecuado funcionamiento de los negocios;

Que, de esta manera, se puede concluir que el recurso de apelación no cuenta con sustentación que aporte una fundamentación consistente que desvirtúe los considerandos de la Resolución Gerencial de Sanción que pretende impugnar, por lo que deviene de improcedente la solicitud de apelación presentada;



"Año de la Universalización de la Salud"

## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 034-2020-MPH-GM**

Que, mediante Informe Legal N° 156-2020-MPH/GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare improcedente el Recurso de Apelación presentado por el Sr. **SABINO BARBOZA AMANTE** en representación de la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO ESPERANZA S.A.** contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 423-2019-MPH/GFC de fecha 12.11.19;

**QUE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972 Y EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 047-2019-MPH Y DEMÁS PERTINENTES;**

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación presentado por el Sr. **SABINO BARBOZA AMANTE** en representación de la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO ESPERANZA S.A.**, contra la Resolución Gerencial N° 423-2019-MPH/GFC de fecha 12 de noviembre del 2019, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – En mérito a lo dispuesto en el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare agotada la Vía Administrativa, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer ante la instancia que crea conveniente.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Notificar la presente Resolución a don **SABINO BARBOZA AMANTE**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL  
C.P.C. **Roberto Javier Maxa Baca**  
GERENTE MUNICIPAL